



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0911/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Celenia Suero Ogando contra la Sentencia núm. 149 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámul, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 149, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que en su parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Inversiones Diamante, S.A., en contra de la Licda. Celenia Suero Ogando, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Conforme a la documentación depositada en el expediente la sentencia recurrida fue notificada a Celenia Suero Ogando conforme el Acto núm. 1687-2017, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por George Méndez Batista, alguacil de estados del primer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Inversiones Diamante, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Celenia Suero Ogando, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el primero (1^o) de septiembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada a la parte recurrida, según el Acto núm. 1455/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 1.2 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad, de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Celenia Suero Ogando, sustenta sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia al Establecer su Incompetencia mediante la sentencia Numero 149-2017, le está Aplicando una Ley Retroactiva, o Posterior a la Licda Celenia Suero Ogando en franca Violación al art. 110, de la Constitución, cabe precisar y establecer que la querrela Disciplinaria que fue Interpuesta por Inversiones Diamante S.A, la misma fue Interpuesta en fecha 20 Septiembre del año 2012, Según Querrela Disciplinaria de fecha 20 septiembre del año 2012, es decir que al Momento que Interpusieron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Querrela Disciplinaria la ley Vigente para los Notarios era la ley 301, es decir en ese momento la ley 140-2015, no tenía Vigencia en la Legislación Dominicana o no existía;

[...]

ATENDIDO: Que la Incompetencia que establecieron los Jueces de la Suprema Corte de justicia mediante la sentencia No. 149-2015, la Misma Vulnero y Transgredió la Tutela judicial Efectiva de la Licda. Celenia Suero Ogando, ya que la Suprema Corte de Justicia al Establecer su Incompetencia le Desamparo y no Tutelo y le Transgredido a la Parte Imputada Celenia Suero Ogando el art. 69 Numeral-5 de la Constitución el Cual establece el Principio Constitucional a no ser juzgada dos veces por Una Misma Causa Llamada Regla del Non bis In Ídem) ES decir por la Misma Causas y los mismo hecho jurídicos Penales que fue Interpuesta la Querrela Disciplinaria en fecha 20 Septiembre del Año 2012) la cual se Sustenta para su Interposición o Acusación Por un Acto Notarial en donde el Querellante Establecen de la Licda Celenia Suero Ogando en su Condición de Notaria se Adjudicó Un Vehículo TIPO JEEP, MARCA HONDA, MODELO PASSPORT, AÑO 2002, REGISTRO NUMERO GI29061, COLOR GRIS, SERIE DE MOTOR NUMERO 402820 CAPACIDAD PARA SIETE 7 PASAJEROS MOTOR 3,000 FUERZA MOTRIZ, 6 CILINDROS Y 4 PUERTAS, la Referida Querrela Disciplinaria de fecha 20 de Septiembre del año 2012, de la Razón Social Inversiones Diamante S.A, la Misma le vulnera y le transgrede el debido proceso y la Tutela judicial efectiva a la Licda Celenia Suero Ogando ya que la misma es el Segundo Juzgamiento, o proceso en franca Violación Art. 69 Numeral 5, ya que Nadie puede ser Juzgada Dos (2) veces, por una Misma Causa Llamada Regla del (NON BIS IN ÍDEM) la Referida Querrela Disciplinaria de fecha 20 Septiembre del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2012, la misma guarda Relación con los mismos hechos o Tipificaciones Penales o por la misma Causa o Situación legal, ya que la primera Querrella fae en fecha Nueve (9) del mes Junio del año Dos Mil Once (201 I), por el señor Lépidó Japonés Suárez Pérez, y la Razón Social INVERSIONES DIAMANTE, S. A, Interpusieron una Querrella con Constitución en Acto Civil, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional en Contra de la Licda. Celenia Suero Ogando por los supuestos hechos penales de que a través de un Pagare Notarial la Licda Celenia Suero Ogando, un Muebles objeto que es el VEHÍCULO DE MOTOR TIPO JEEP, MARCA HONDA, MODELO PASSPORT, AÑO 2002, REGISTRO NUMEROG129061, COLOR GRIS, SERIE DE MOTOR NUMERO 402820 CAPACIDAD PARA SIETE 7 PASAJEROS, MOTOR 3,000 FUERZA MOTRIZ, 6 CILINDROS Y 4 PUERTAS, es decir los Jueces del Tribunal Constitucional pueden la querrella de fecha Nueve 09 del mes Junio del Año 201 I, en la cual el Ministerio Público emitió un Archivo y el Cuarto (4to.) Juzgado de la Instrucción Ratifico el Archivo definitivo, el Referido Archivo del Ministerio Público es decir tanto la Querrella Disciplinaria de fecha 20 de Septiembre del Año 2012, y la Querrella Penal de fecha 09/06/2011, las mismas son Interpuestas por los mismos hechos o Tipificaciones Penales, Que es el VEHÍCULO DE MOTOR TIPO JEEP, MARCA HONDA, MODELO PASSPORT, ANO 2002, REGISTRO NUMERO GI29061, COLOR GRIS, SERIE DE MOTOR NUMERO 402820 CAPACIDAD PARA SIETE 7 PASAJEROS, MOTOR 3,000 FUERZA MOTRIZ, 6 CILINDROS Y 4 PUERTAS, A que en fecha Treinta y Uno (31) del mes Octubre del año Dos Mil Doce (2012) el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción, del Distrito Nacional, emitió el Dispositivo siguiente; PRIMERO: Libra Acta, de que la Licda. Yesenia Vargas Cabreja, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita Departamento de Investigación Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, ha dispuesto el Archivo Definitivo del expediente, del caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal seguido a la Ciudadana Celenia Suero Ogando, Investigada por la supuesta Violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. En virtud de que es manifestado de que el hecho no constituye una /!fracción Penal, es Decir a quedados Evidenciado Demostrados que en virtud de la querrela penal de fecha 09/06/2011, y la querrela Disciplinaria de fecha 20 Septiembre del año 2012, Lérido Japonés Suárez Pérez, y la Razón Social Inversiones Diamante, S. A, a quedados demostrados que la Licda Celenia Suero Ogando, está siendo Juzgada dos (2) veces por la misma Causa y el mismo hechos, estos dos (2) juzgamientos Constituyen una franca violación al debido proceso y los mismos han Transgredido el Art. 69 Numeral 5 de la Constitución a la Licda Celenia Suero Ogando, el cual establece el Principio Constitucional a no ser juzgada dos (2) veces por una Misma, Causa Llamada Regla del (NON BIS IN ÍDEM), la violación al debido proceso y a la Tutela judicial efectiva que estableció la Suprema Corte de Justicia es una actuación absurda, Nula y arbitraria es decir la Suprema Corte de Justicia debió mediante la sentencia Numero 149-2015, en virtud del art. 69 Numeral 5 de la Constitución debió Declarar no Conforme con la Constitución el segundo Juzgamiento o Querrela disciplinaria la cual fue Interpuesta por el señor Lérido Japonés Suárez Pérez, y la Razón Social Inversiones Diamante S.A, el cual fue Interpuesto mediante la querrela Disciplinaria de fecha 20 de Septiembre del año 2012, es decir los Jueces del Tribunal Constitucional pueden establecer y certificar y ponderal que tanto la querrela Disciplinaria de fecha 20 Septiembre del año 2012 y la Querrela Penal de fecha 09 de Junio del 2011, ambas querellas versan sobre un mismo objeto o Muebles que es el VEHÍCULO DE MOTOR TIPO JEEP, MARCA HONDA, MODELO PASSPORT, ANO 2002, REGISTRO NUMERO GI29061, COLOR GRIS, SERIE DE MOTOR NUMERO 402820 CAPACIDAD PARA SIETE 7 PASAJEROS MOTOR 3,000 FUERZAS MOTRIZ, 6 CILINDORS Y 4 PUERTA. Es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la querrela DE FECHA 09-06-2011, que en fecha Treinta y Uno (31) del mes Octubre del año Dos Mil Doce (2012) el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción, del Distrito Nacional, emitió el Dispositivo siguiente; PRIMERO: Libra Acta de que la Licda. Yesenia Vargas Cabreja, Procuradora Fiscal A4iunta del Distrito Nacional, Adscrita Departamento de Investigación Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, ha dispuesto el Archivo Definitivo del expediente, del caso penal seguido a la Ciudadana Celenia Suero Ogando, Investigada por la supuesta Violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. En virtud de que es manifestado de que el hecho no constituye una Infracción penal;

[...]

ATENDIDO: A Que la parte Imputada Celenia Suero Ogando le pide a los Jueces del Tribunal Constitucional que Interpreten las técnicas del distingue en este proceso de Revisión Constitucional por los motivos constitucionales siguientes es decir en virtud de la sentencia 149-2015, que fue Emitida por la Suprema Corte de Justicia En materia Disciplinaria es Decir la Suprema Corte de Justicia en vez de Amparar y Tutelar y protegerle los derechos fundamentales y el debido proceso a la Licda. Celenia Suero Ogando, mediante la sentencia No.149-2015, le transgredió y se lo vulnero la tutela judicial efectiva de una forma abusiva y aún más mediante una Incompetencia le ha permitido a unos querellantes vulnerar y transgrede el art. 69 Numeral 5 de la Constitución es decir la Licda. Celenia Suero Ogando, le pide a los Jueces del Tribunal Constitucional que tengáis a Revocar la sentencia 149-2015 y que cuando sea Revocada la Referida sentencia tengáis a Declarar no conforme con la Constitución la Querella Disciplinaria de fecha 20-09-2012, ya que sería el segundo juzgamiento por las mismas causas y los mismos hechos en franca violación art. 69 Numeral 5 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución, y que cuando sea Revocada la Referida sentencia que el expediente no sea Declinado por ante la suprema corte En virtud del art. 54 Numerales 8,9 de la ley 137-11, ya que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando emitieron la sentencia 149-2015, en vez Amparar y Tutelar y protegerle los derechos fundamentales a la Licda. Celenia Suero Ogando, se los transgredieron y se los vulneraron en franca violación al debido proceso cabe precisar que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, le han querido aplicar de una Forma Retroactiva la ley 140-2015, en franca violación art. 110 de la Constitución y le segunda violación o trasgresión que ejercieron los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Licda. Celenia Suero Ogando, es que le han permitido a unos querellantes o una Razón Social de Nombres Inversiones Diamantes S.A, perseguir o juzgar dos veces por las mismas causas o los mismos hechos a la Licda. Celenia Suero Ogando, en franca violación al principio constitucional (NON BIS IN ÍDEM), principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos (2) veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, es decir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia por esas violaciones o transgresiones establecieron mediante la sentencia 149-2015, no serían jueces garante de tutelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva es por esas Razones constitucionales, la parte Imputada Celenia Suero Ogando, le pide a los Jueces del Tribunal Constitucional que sean ellos que Conocen el fondos de este proceso sin que existiera, Ningún envío de expediente en virtud del 54 Numerales 8,9 de la ley 137-11, ya que la Suprema Corte de Justicia, con las actuaciones que realizaron quedo Demostrado que no es un Tribunal garante de Respetar el debido proceso de la imputada encartada Licda. Celenia Suero Ogando, es decir los Jueces del Tribunal Constitucional pueden acogerse mediante el proceso de Revisión Constitucional o jurisdiccional a la técnicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el que distingue para conocer el fondo del proceso sin la Necesidad legal de enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando la referida sentencia sea Revocada precedentemente constitucional que fae establecido mediante las sentencias Nos. 0188-2014 y 0027-2016) y en la página Dieciséis 16 Numeral 10-.2-3 de la sentencia No. 0188-2014, estableció lo siguiente; Sin embargo el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del (distinguishing), es decir, la facultad del Juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica. del (distinguishing), se derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras Cortes y Tribunales Constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior distingue (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia de la [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia de fecha Veintinueve (29) de Enero de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al Juez Constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando -como en la especie- lo amerite el caso, el Art. 7.4; Ley No. 137-11 del año Dos Mil Once (2011);

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a-quo no actuó apegado al debido proceso y a los derechos fundamentales de la parte Accionada De igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución;

La favorabilidad le fue Vulnerada a la licda Celenia Suero Ogando, el cual es un principio del derecho procesal constitucional que indica que la constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de manera tal que optimice y maximice su efectividad a favor de su titular, y nunca puede ser interpretada, en el sentido de limitar y suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, que es lo que el tribunal ha hecho en cuanto al derecho fundamental de la tutela efectiva y el debido proceso.

En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la invalidez, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada y le vulnero a la parte Imputada o Encartada Celenia Suero Ogando el Principio Constitucional de la Favorabilidad el cual está Consagrado en el art. 74 Numeral 4 de la Constitución.

[...]

PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme a los artículos 149



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numeral 3,277 de la Constitución y en virtud de los artículos 53 Numeales, 2,3 de las letras A, B, DE LA del 54, Numeales 8,9 de la ley No.137-11, de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

SEGUNDO: EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia Numero 149-2015, en todas sus partes, la sentencia recurrida en Revisión Constitucional por las vulneraciones o Transgresiones a los artículos 6, 69,69-4, 69-5,69-10,74-4, 110 de la Constitución y a las violaciones y transgresiones de los precedentes del Tribunal Constitucional y por la Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva actuando por Propia autoridad y contrario imperio en protección, de los derechos fundamentales, de la señora CELEN/A SUERO OGANDO, Declarar que la sentencia Numero 149-2015, le ha vulnerados los Derechos fundamentales, y el debido proceso y la tutela judicial efectiva a la señora CELENIA SUERO OGANDO, protegido por la Constitución, en sus artículos 6,7,8,69,69-1.69-4,69-5,69-10,74-4,110, de la Constitución y los artículos 8-1 de la Convención de los Derechos Humanos, 17-1 de la convención 24,25-1, de la DECLARACIÓN AMERICANA;

TERCERO: Que los Honorable Magistrados, que Conforman el Tribunal Constitucional, Por Autoridad, de la ley Actuando en Nombre de la Republica Tengáis, a Declarar no Conforme con la Constitución, este seria el Segundo Juzgamiento interpuesto por el Lépidó Japonés Suárez Pérez y la razón Inversiones Diamante S. A, de fecha 20 Septiembre del año 2012) ya que el mismo es violatorio art. 69 Numeral 5 de la Constitución, es decir en Ambas Acusaciones de fechas 09 de Junio del año 2011 y de fecha 20 de septiembre del año 2012) Ambas acusaciones o hechos o tipificaciones penales son atribuidos a la Imputada o Encartada Celenia Suero Ogando, cabe precisar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas acusaciones del Lépido Japonés Suárez Pérez y la razón social Inversiones Diamante S.A cumplen con los objetivos o argumentaciones Que establecieron las sentencias 375-2014 y 311-2015) por los motivos Constitucionales siguientes 1- En Ambas acusaciones de fechas 09-06-2011 y 20-09-2012, la Acusada o imputada o Encartada es Celenia Suero Ogando 2- son los mismos hechos o tipificaciones legales atribuido a la Misma persona que es Celenia Suero Ogando, 3- ambas Imputaciones o hechos guardan relación con el objeto o Mueble que es el Vehículo de Motor TIPO JEEP, MARCA HONDA, MODELO PASSPORT, ANO 2002, REGISTRO NUMERO GJ29061, COLOR GRIS, SERIE DE MOTOR NUMERO 402820 CAPACIDAD PARA SIETE 7 PASAJEROS MOTOR 3,000 FUERZA MOTRIZ, 6 CILINDROS Y 4 PUERTAS, es Decir Las Imputaciones o querellas las mismas Descansan y se sustentan sobre el mismos objetivos atribuidos a la misma persona con el objeto Mueble que es el VEHÍCULO DE MOTOR TIPO JEEP, MARCA HONDA, MODELO PASSPORT, ANO 2002, REGISTRO NUMERO GJ29061, COLOR GRIS, SERIE DE MOTOR NUMERO 402820 CAPACIDAD PARA SIETE 7 PASAJEROS MOTOR 3,000 FUERZA MOTRIZ, 6 CILINDROS Y 4 PUERTAA, es Decir a quedados Demostrados que en virtud de la querella penal de fecha 09/06/2011 y la querella Disciplinaria de fecha 20 Septiembre del año 2012, Lépido Japonés Suárez Pérez, y la Razón Social INVERSIONES DIAMANTE, S. A, a quedados demostrados que la Licda Celenia Suero Ogando está siendo Juzgada dos (2) veces por las mismas, Causas y los mismos hechos estos dos juzgamientos Constituyen una franca violaciones al debido proceso y los mismos han Transgredido el Art. 69 Numeral 5 de la Constitución a la Licda Celenia Suero Ogando el Cual establece el Principio Constitucional a no ser juzgada dos veces por una Misma Causa Llamada Regla del (NON BIS IN ÍDEM), Existen las mismas persecuciones o motivos la misma razón jurídica de persecución penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o el mismo objetivo final del proceso es decir el adjetivos de la partes querellantes o las razones de perseguir que es el vehículo ante descrito atribuido a la Licda Celenia Suero Ogando es decir a quedados Demostrado en virtud del art. 69 Numeral 5 y en virtud de las sentencias Números 375- 2014 y 311-2015) A que señor Lépidio Japonés Suárez Pérez y la Razón Social Inversiones Diamante S.A han vulnerados y transgredidos el art. 69 Numeral 5 de la constitución en contra de la señora Celenia Suero Ogando ya que estos querellantes pretender vulnerar o transgredirles de una abusiva o Anacrónica los derechos fundamentales de la Licda, Celenia Suero Ogando, al pretender que la misma sea juzgada dos (2) veces por la misma causas y los mismos hechos que es la Naturaleza o fines legales de las partes querellantes en contra de la Imputada o Encartada Celenia Suero Ogando, los jueces del Tribunal Constitucional deberán Declarar no conforme con la Constitución el segundo juzgamiento del señor Lépidio Japonés Suárez Pérez y la razón social Inversiones Diamante S.A de fecha 20 de Septiembre del año 2012) por ser violatorios art. 69 Numeral 5 de la constitución y por ser Contrarios a los precedentes Constitucionales que fueron establecidos mediante Las Sentencias 0027-2014.00183- 2014,375-2014 y 311-2015, que establecen que nadie puedes ser Juzgados dos (2) veces por una mismas causas y los mismos hechos;

CUARTO: LA LICDA CELEN/A SUERO OGANDO, le Pidáis a los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal la parte Imputada Celenia Suero Ogando, le Pidáis a estos Honorables Jueces del Tribunal Constitucional que sean ellos que Conozcan el fondos de este proceso sin que existiera Ningún envío de expediente en virtud del art. 54 Números 8,9 de la ley 137-11, ya que la Suprema con la actuaciones que realizo quedo Demostrado que no es un tribunal garante de Respetar el debido en favor de la imputad o encartada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celenia Suero Ogando es decir los jueces del Tribunal constitucional pueden acogerse mediante es proceso de Revisión Constitucional o jurisdiccional a la técnicas Constitucional del distingue para conocer el fondos del proceso sin la Necesidades legal de enviar el expediente por ante la suprema cuando la referida sentencia sea Revocada precedentes constitucional que fae establecidos mediante las sentencias 0188-2014 y 0027-2016 y en la página Dieciséis 16 Numeral 10.2-3 de la sentencia 0188-2014) estableció los siguientes Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, ,en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del Juez Constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior "distingue" (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047 /99, de la Corte Constitucional de Colombia, en fecha veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al Juez Constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando -como en la especie- lo amerite el caso {Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del Dos Mil Once (2011).-.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Inversiones Diamante, SRL, conforme se indica en el acápite 2 de esta decisión; el mismo no ha depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de interés para la decisión, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 149, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Celenia Suero Ogando contra la Sentencia núm. 149.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso inicia con la acción disciplinaria seguida en contra de Celenia Suero Ogando, en su condición de notaria, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley núm. 301, sobre Notariado. A lo largo de dicho proceso, siendo conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se promulgó la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. En virtud de dicha normativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia sobre la disputa mediante la Sentencia núm. 149, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrida por parte de Celenia Suero Ogando, objeto de la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Dicho artículo establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, establece en la parte capital de su artículo 53:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

9.3. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. En la especie, la decisión recurrida es la Sentencia núm. 149, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia para conocer de una acción disciplinaria seguida en contra de la hoy recurrente.

9.5. Este tribunal ha podido constatar que la Sentencia núm. 149, carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso disciplinario de que se trata, sino que declina la disputa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; dígase que el litigio principal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.

9.6. En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. Mediante la Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estableció:

Conviene dejar constancia de que el Tribunal en la Sentencia TC/0153/17, introdujo la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con cosa juzgada material adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. De igual manera, en la referida sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció:

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

9.9. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en virtud de que la Sentencia núm. 149, se limita a conocer de su competencia en relación con un proceso disciplinario en el ámbito notarial, y por ende, no resuelve definitivamente el proceso, conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el presente recurso deviene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Celenia Suero Ogando, contra la Sentencia núm. 149, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Celenia Suero Ogando; y a la parte recurrida, Inversiones Diamante, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria